JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 087583112002-2023-0171-00
ACCIONANTE: COOPERATIVA W&A
REPRESENTANTE LEGAL: ANDRES LOPEZ POLO
ACCIONADO: TALENTO OPORTUNO S.A.S
VINCULADO: JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por ANDRES LOPEZ POLO en calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA W&A, en contra de TALENTO OPORTUNO S.A.S por la presunta vulneración de su derecho fundamental al PETICION

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio:

PRIMERO: Que el pagador de esta entidad ha recibido del **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLÁNTICO**, **Radicado No. 08-758-41-89-003-2022-00874-00;** Los siguientes oficios de embargo:

Fecha de oficio	No del oficio	Fecha de recibido
13/DICIEMBRE/2022	02024	20/DICIEMBRE/2022

SEGUNDO: Que en el citado oficio se ordenó el embargo y retención del **30%** del salario y demás dineros que devenga los demandados en referencia, como trabajador de esta entidad. De todas formas, el artículo 144 de la ley 79/1988; estableces que los **descuentos a favor de cooperativa prevalecen sobre los demás** y los articulo 344 y 156 del C.S.T. Señalan que el embargo de salario y prestaciones, a favor de cooperativa, son hasta el 50%.

Lo anterior quiere decir que, si el trabajador o pensionado tiene un embargo hasta del 20%, o dos del 10% o tres del 6.6% Entonces procede un embargo del 30% sobre su salario y prestaciones sociales, sin ningún problema.

Se aclara que los descuentos voluntarios autorizados por el trabajador, (Ejp. Libranzas) no pueden impedir el cumplimiento de una orden judicial, ni retardarla; Por tal motivo dicha circunstancia no afecta el 50% embargable.

TERCERO: Se verifico en el banco agrario que hasta la fecha no reposa ningún descuento
Los dineros retenidos deberán ser consignados en el Banco Agrario de Colombia sección depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582051003, código del juzgado No: 087584189003, código del proceso: 08-758-41-89-003- 2022-00802-00, constituyendo certificado de depósito judicial, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Num.9 y parágrafo 2 del art. 593 CGP).

PRETENSIONES

1. Explicar o informar, al suscrito y al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLÁNTICO**, **Radicado No. 08-758-41-89-003-2022-00874-00** El motivo por el cual no ha dado aplicación a la orden de embargo contenida en el oficio relacionado en el hecho primero de esta petición, pese a que el límite de embargos de salarios es del 50%.

2. Los dineros retenidos deberán ser consignados en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** sección Depósitos Judiciales Código N° **87584189003** del Banco Agrario de esta ciudad a nombre de este Juzgado y para el proceso de la referencia constituyendo certificado de depósito judicial, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (**Num.9 y párrafo 2 del art. 593 CGP**).

3. Consignar todos los descuentos desde la fecha en que se recibió el oficio del primer hecho.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 18 de abril de 2023, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa. Además vincula al trámite al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD y lo requiere a fin de que aporte el link del proceso 2022-0874
Informe allegado en los siguientes términos:

INFORME VINCULADO JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
JUAN JOSE PATERNINA SIMANCAS, en calidad de Juez, manifestó:

PRIMERO: En mi despacho cursa el proceso ejecutivo radicado con el número 08758418900320220087400, siendo la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA W&A y como demandada la señora RITA EMILIA MONTES CUESTA.

SEGUNDO: Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2022, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, libró mandamiento de pago por la suma de QUINCE MILLONES CIEN MIL PESOS ($15.100.000), ordenándose en el numeral 2° del auto en cuestión la notificación de los demandados conforme lo dispone el artículo 290 del Código General del Proceso y en el numeral 3° de la parte resolutiva se decretó como medida cautelar el embargo y retención del 30% del salario que devengue la demandada en calidad de empleado de Talento humano.

TERCERO: Mediante oficio N°2024 con fecha del 13 de ciciembre del 2022, se le comunico a Talento humano, la decisión adoptada por esta sede judicial. **(con el presente se adjunta pantallazo de la constancia del envió del oficio)**

15/12/22, 14:12 Correo: Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Multiples - Atlántico - Soledad - Outlook

ENVIO OFICIOS 2022-874 Y 2022-875

Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Multiples - Atlántico - Soledad
<j03pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 15/12/2022 11:34
Para: Andrés U. López Polo <andreslopezpolo92@hotmail.com>

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

IMPORTANTE
Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de lunes a viernes de **7:30 AM a 4:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente dia hábil.

NOTA: LOS MEMORIALES DEBEN SER APORTADOS EN FORMATO PDF, INDICANDO RADICADO DE PROCESO, AÑO Y

CUARTO: En correo electrónico de fecha 14 de febrero del 2023, atendiendo a lo solicitado la empresa Talento humano informo que la señora Rita Montes cuesta, identificada con la cedula de ciudadanía N. °32.678.321, no laboraba para la empresa, adjuntando la correspondiente certificación laboral, donde constaba la fecha de terminación del contrato de trabajo. **(Con el presente se adjunta pantallazo de la respuesta enviada por Talento humano)**

Barranquilla 14 de febrero 2023

Señores

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera 21 Esquina, Tercer Piso
Soledad Atlántico

j03pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Rad. 08758-41-89-003-2022-00874-00
Dte. COOPERATIVA W&A NIT: 901.333.209-1
Ddo. RITA EMILIA MONTES CUESTAS CC. 32.678.321

Cordial saludo:

Con el objetivo de dar respuesta al Oficio N°1262, con fecha del 20 de octubre del 2022, proferido por su despacho, no permitimos manifestarle que a la fecha la SRA.RITA EMILIA MONTES CUESTA identificada con la cedula de ciudadanía N. °32.678.321, NO Labora para nuestra empresa.

Igualmente, en atención a su requerimiento procedemos a adjuntar a la presente certificación laboral donde consta la fecha de terminación del contrato de trabajo de nuestra extrabajadora.

Atentamente,

Talento oportuno

NIT: 900.448780

CERTIFICAMOS

Que el señor(a) **MONTES CUESTA RITA EMILIA** con cedula de ciudadania No. **32678321** Labora(o) con contrato por obra determinada como se describe a continuación:

CARGO	EMPRESA USUARIA	INGRESO	RETIRO	SUELDO	SALARIO PROM.
AUXILIAR DE ENFERMERIA	CINSAMED S.A.S	2015/07/20	2016/06/30	700,000.00	890,881.00
AUXILIAR DE ENFERMERIA	CINSAMED S.A.S	2017/05/11	2018/12/19	816,265.00	1,141,229.00
AUXILIAR DE ENFERMERIA	CINSAMED S.A.S	2020/10/23	2021/09/19	1,000,000.00	1,237,880.00

EPS:SALUD TOTAL

AFP:PROTECCION

ARL:AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

CAJA DE COMPENSACION:COMFAMILIAR ATLANTICO

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de petición invocado por ANDRES LOPEZ POLO en calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA W&A, presuntamente vulnerado por TALENTO OPORTUNO S.A.S, con ocasión a la falta de respuesta a la petición radicada el 31 de enero de 2023?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DERECHO DE PETICIÓN: Garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

"La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional[1] ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra

[1] Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, t -095-2015 y 180-2015 entre otras.

particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.
g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..."

El artículo 14 de la ley 1437 de 2010, ordena que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. La ley 1755 de 2015 que regula la materia está vigente desde el 30 de junio de 2015.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que el señor ANDRES LOPEZ POLO en calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA W&A, considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de TALENTO OPORTUNO S.A.S debido a la falta de respuesta a la petición radicada el 31 de enero de 2023.

Se infiere de las pruebas allegadas al plenario, que la Cooperativa actora presentó petición a la sociedad accionada a fin de que informara las razones por las cuales no había efectuado la medida de embargo que fue decretada en el proceso 2022-0874 a la señora RITA MONTES CUESTA quien asegura es empleada de la sociedad TALENTO OPORTUNO S.A.S.

La accionada TALENTO OPORTUNO S.A.S no presentó descargos aun cuando fue notificada a los correos señalados por la parte accionante.

NOTIFICO AUTO ADMITE TUTELA 2023-0171-00

Juzgado 02 Civil Circuito - Atlántico - Soledad <ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 18/04/2023 9:13

Para: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>;cooperativamultiactivawya@gmail.com <cooperativamultiactivawya@gmail.com>;Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencia Multiples - Atlántico - Soledad <j03pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>;contadore@efiservicios.com <contadore@efiservicios.com>;mperez.thumano@efiservicios.com <mperez.thumano@efiservicios.com>

1 archivos adjuntos (162 KB)
9AutoAdmite.pdf;

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 087583112002-2023-0171-00
ACCIONANTE: COOPERATIVA W&A
REPRESENTANTE LEGAL: ANDRES ULISES LOPEZ POLO
ACCIONADO: TALENTO OPORTUNO S.A.S
VINCULADO: JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

No obstante, el titular del vinculado Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, rinde su informe asegurando que ante su Despacho se desarrolla proceso ejecutivo adelantado por la COOPERATIVA W&A contra la señora RITA MONTES CUESTA, y que mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2022 resolvió librar mandamiento de pago y ordena el embargo y retención del 30% del salario de la demandada. De conformidad a lo anterior, libró los oficios de rigor, sin embargo, en respuesta a ellos, la sociedad TALENTO OPOTUNO S.A.S que la señora RITA MONTES CUESTA no labora para esa empresa.

En inspección al expediente digital del proceso ejecutivo objeto de esta acción, se evidencia:

Barranquilla 14 de febrero 2023

Señores

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera 21 Esquina, Tercer Piso
Soledad Atlántico

j03pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Rad. 08758-41-89-003-2022-00874-00
Dte. COOPERATIVA W&A NIT: 901.333.209-1
Ddo. RITA EMILIA MONTES CUESTAS CC. 32.678.321

Cordial saludo:

Con el objetivo de dar respuesta al Oficio N°1262, con fecha del 20 de octubre del 2022, proferido por su despacho, no permitimos manifestarle que a la fecha la SRA.RITA EMILIA MONTES CUESTA identificada con la cedula de ciudadanía N. º32.678.321, NO Labora para nuestra empresa.

Igualmente, en atención a su requerimiento procedemos a adjuntar a la presente certificación laboral donde consta la fecha de terminación del contrato de trabajo de nuestra extrabajadora.

Talento oportuno

NIT: 900.448780

CERTIFICAMOS

Que el señor(a) **MONTES CUESTA RITA EMILIA** con cedula de ciudadanía No. **32678321** Labora(o) con contrato por obra determinada como se describe a continuación:

CARGO	EMPRESA USUARIA	INGRESO	RETIRO	SUELDO	SALARIO PROM.
AUXILIAR DE ENFERMERIA	ODINSAMED S.A.S	2015/07/20	2016/06/30	700,000.00	890,881.00
AUXILIAR DE ENFERMERIA	ODINSAMED S.A.S	2017/05/11	2018/12/19	816,265.00	1,141,229.00
AUXILIAR DE ENFERMERIA	ODINSAMED S.A.S	2020/10/23	2021/09/19	1,000,000.00	1,237,880.00

EPS:SALUD TOTAL

AFP:PROTECCION

ARL:AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

CAJA DE COMPENSACION:COMFAMILIAR ATLANTICO

La presente se expide a solicitud del interesado en la fecha:2023/02/08

Yomara Rojas D.

YOMARA ROJAS DIAZ
Asistente administrativa

TALENTO OPORTUNO S.A.S.
NIT. 900.448.780-5

La acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”

De conformidad con lo antes expuesto, se evidencia que si bien para este Despacho quedan acreditadas las razones por las cuales la sociedad accionada no ha dado aplicación al embargo ordenado por el Juzgado vinculado, no es menos cierto que no existe respuesta a la petición elevada por la Cooperativa actora, ya que como se expone en el siguiente pantallazo la petición fue radicada y le asiste al actor el derecho a una respuesta.

Al respecto, la sentencia T 206 de 2018 dispone: "*El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"*

Por lo anterior, resulta procedente amparar el derecho fundamental de petición invocado por ANDRES LOPEZ POLO en calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA W&A de conformidad a lo antes expuesto, en consecuencia de lo anterior, se ordenará a la accionada TALENTO OPORTUNO S.A.S a que en el término de cuarenta y ocho (48) horas resuelva de fondo la petición radicada el 31 de enero de 2023 y notifique la misma a la aporte actora.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de PETICION invocado por ANDRES LOPEZ POLO en calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA W&A en contra del TALENTO OPORTUNO S.A.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad TALENTO OPORTUNO S.A.S a que en el término de cuarenta y ocho (48) horas resuelva de fondo la petición radicada el 31 de enero de 2023 y notifique la misma a la aporte actora.

TERCERO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

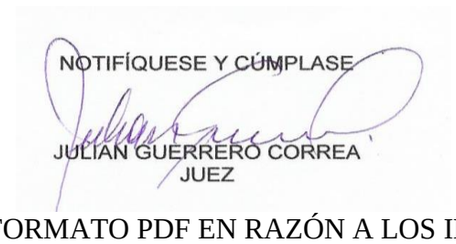

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL